

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

RESOLUCIÓN No. Fosalud 2023-022

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

El día domingo veintisiete de agosto del año en curso, fue recibido correo electrónico bajo la dirección con archivo pdf adjunto, sin firma y bajo el nombre de requiriendo:

“”Por este medio le solicito una respuesta por escrito del motivo por que no se me autorizo una licencia por enfermedad solicitada el día martes 22 de agosto del corriente año en turno diurno de 6:00 am a 6:00 pm. En la cual se citen artículos de reglamento interno, normativas institucionales vigentes y cláusulas del contrato colectivo en las que se detallen que cuando un recurso a realizado cambio de turno previamente no puede solicitar licencia por enfermedad. Es importante mencionar que el día 22 de agosto a las 6:00 am solicite en sala de cobertura una licencia por enfermedad detallando lo siguiente:

1. Realice cambio de turno el 11 de agosto turno de día por 22 de agosto turno de día con el Licenciado
2. además había solicitado un permiso personal para el mismo día 22 de agosto, debido a que no se recordaba que tenía un cambio de turno. Le informe que estaba asignada cobertura por personal a Licda. que ya se encontraba en el Centro de Emergencia San Martin.
3. No se me informo oportunamente que al realizar un cambio de turno no se puede solicitar una licencia por enfermedad; hasta el día jueves 24 de agosto que me presento a turno de día Enfermera Coordinadora del CAE San Martin me informa que me comunique con mi referente de Zona para ver mi caso porque no procede pasar licencia por enfermedad al tener un cambio de turno.
4. Me comunique con el día 24 de agosto en horas de la mañana me informa que en el transcurso del día se comunicara con mi persona cuando le giren el lineamiento a seguir en mi caso; no omito mencionar que me informo que el



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

cambio de turno había sido anulado en el SATH; a la fecha no me ha informado nada referente a mi caso.

5. Realice consulta telefónica sobre mi caso con _____) Gerente de Talento Humano de FOSALUD el día 24 de agosto por la tarde en la que me informo que no procede pasar una licencia por enfermedad cuando se ha realizado un cambio de turno, lineamiento que fue establecido en administraciones anteriores, que se comunicarían con mi persona para ver con detalle mi caso y a la fecha no he sido contactada”””””.

Con base a las facultades legales, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Así mismo, la competencia se entiende como: "un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad.



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

En relación con lo anterior es la Gerencia de Talento Humano la que tiene la competencia para dar respuesta a las interrogantes planteadas por el administrado.

Vista la solicitud, la suscrita Oficial de Información con base al Art. 18 de la Constitución de la República, art. 66 LAIP y art.71 y 74 LPA, **RESUELVE:**

ORIENTESE al peticionario para que ejerza su derecho de petición y respuesta ante la Gerencia de Talento Humano de Fosalud.

NOTIFÍQUESE.


Lic. Marta Carolina Arevalo de Ramírez
Oficial de Información
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

